TOMO XXXIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3676

FOLIO Nº 6465|6467

PROT. ELECT. 025 TSS1 I.221

Río Gallegos, 26 de abril de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VILLARRETA MIRANDA FRANCISCA ISABEL c/ SUCESORES DE LA SRA. BLANCA OLINDA AVENDAÑO Y OTROS s/ LABORAL-COBRO DE PESOS"**, Expte. Nº **V-16.980/14** (V-2432/21-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la demandada por intermedio de su letrado Dr. Omar Lazo (cfr. fs. 452/463 vta.), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 436/449, que rechazó el recurso de nulidad de la sentencia, admitió parcialmente el agravio relativo a la inaplicabilidad del agravamiento del art. 1 de la Ley Nº 25.323.

II.- Contra la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones, la accionada interpuso recurso de casación acusando quebrantamiento de forma y violación de la ley en los términos de los artículos 2° y 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-; acusando además la causal de arbitrariedad.

Sostiene que: "...No existe resolución expresa respecto de las Excepciones de Prescripción y Falta de Legitimación Pasiva, ello teniendo presente que la sentencia interlocutoria de primera instancia de fs. 62/63 difiere el tratamiento y resolución de la misma para el momento de dictar sentencia [...] Que de la misma forma, con relación a la Excepción de Falta de Legitimación pasiva interpuesta por ésta parte demandada, no existe en el fallo de primera instancia resolución expresa en la parte resolutiva respecto de la misma, y no obstante ser palmaria dicha omisión, el fallo de segunda instancia rechaza la vía recursiva de nulidad de sentencia..." (cfr. fs. 453 y vta.).

Sostiene, que: "...lo correcto hubiera sido que los fallos tanto de primera como (sic) segunda instancia deberían haber admitido la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva y ordenar la realización de un nuevo juicio laboral contra el verdadero responsable que es el señor Mario Samuel Herrera, pues caso contrario, lo que queda en evidencia que el objetivo es manipular la causa para terminar forzando

la imputación de responsabilidad patrimonial a quienes realmente no tienen nada que ver con la relación laboral de la actora." (cfr. foja 455 vta.).-

Se agravia, pues considera que en el caso existe "...violación de la Ley al determinar que los demandados fueron continuadores de la relación laboral de la actora. Que la parte actora demando (sic) en forma incorrecta a la Señora Violeta Contreras y al Señor Rubén Contreras como sucesores de la señora Blanca Olinda Avendaño, que era con quien inicio (sic) la actora la relación laboral desempeñándose en el comercio Restaurant "El Tránsito".- Que se equivoca el fallo de Cámara en cuanto expresa que se los demandó por su condición de sucesores y herederos..." (cfr. foja 457 vta.).-

Insiste, en que: "...el único responsable de la relación laboral es el señor Herrera, pues luego del fallecimiento de la señora Avendaño no se produjo una Liquidación de Bienes integrantes del acervo hereditario y por el cual, y como resultado del mismo los herederos de la señora Avendaño, los demandados Violeta y Rubén Contreras hubieran adquirido la propiedad del fondo de comercio donde trabajaba la actora. Nunca existió liquidación de bienes de la sociedad conyugal ni liquidación de bienes de la sucesión, razón por la cual, nunca los demandados adquirieron la propiedad del fondo de comercio donde trabajaba la actora y por lo tanto, no tienen vinculación alguna en la relación laboral que se les imputa." (cfr. foja 459 vta.).-

Además, sostiene en que ha existido violación de la ley referido al rubro remuneraciones adeudadas como así también al no haberse cumplido con la intimación previa a los demandados. (cfr. foja 460).-

Finalmente, considera que a la sentencia en crisis le es aplicable la "Doctrina de la arbitrariedad". (cfr. foja 461 vta.).-

Hace reserva del caso federal. (cfr. fs. 462 vta./463).-

La Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (cfr. fs. 467 y vta.).-

En PE89272-2021, pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Expresado ello, debe efectuarse el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que

conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio. (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3510, Folio 6012/6015).-

En tal sentido, debemos adelantar que el recurso, de la manera en que ha sido planteado, no llega a constituir la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, toda vez que la recurrente sólo se ha limitado a dar su propia interpretación del caso sin intentar demostrar en que se han equivocado los magistrados que ya se expidieron, menos aún fundar en debida forma y con relación directa al supuesto bajo análisis, la procedencia y razonabilidad de su pretensión revisora.-

Respecto del alegado quebrantamiento de forma, se remite a cuestiones procesales ajenas al ámbito casatorio. Al respecto, este Alto Cuerpo ha expresado que: "...'...El recurrente basa su disenso en cuestiones de derecho procesal, irrevisables en la instancia extraordinaria provincial (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo VII, Interlocutorio, Reg. 1063, Folio 1311/1315). No se logra el acceso al ámbito de la casación, toda vez que las apreciaciones de índole procesal quedan normalmente detraídas de ella, salvo cuando se demuestre que la valoración intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia carece de bases aceptables que por tal circunstancia puedan afectar el derecho de defensa o del debido proceso que en autos han sido observados por los Jueces de mérito.'..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3239, Folio 5365/5368)." (Tomo XXXII, Interlocutorio, Reg. Nº 3589, Folio 6213/6216).-

Es por ello, que lo peticionado resulta inatendible.-

Por otra parte, cabe señalar que, pese a invocarse por la recurrente que la casación se sustenta en la violación de la ley; en su recurso se limita a enumerar diferentes cuestiones (se opone a que los demandados sean considerados continuadores de la relación laboral de la actora; al rubro remuneraciones adeudadas como así también al no haberse cumplido con la intimación previa a los demandados), normas supuestamente conculcadas omitiendo efectuar una cabal demostración de cómo es que se ha producido esa violación de la ley o la aplicación falsa o errónea que genéricamente denuncia, de manera de suministrar con ello, fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. En efecto, no surge del libelo bajo estudio, el error jurídico que se le atribuye a la sentencia atacada, quedando los agravios reducidos a cuestiones fácticas y probatorias; de modo que los agravios del casacionista pretenden lograr un nuevo examen de los hechos, lo que resulta ajeno a esta instancia.-

En definitiva, la materia en tratamiento comprende el análisis de cuestiones que escapan a esta instancia extraordinaria, por su indiscutible encuadramiento en circunstancias de hechos y pruebas, salvo que mediare un supuesto de arbitrariedad manifiesta que invalide el acto jurisdiccional, el cual, sin embargo, contiene fundamentación suficiente como para quedar al abrigo de esa tacha. Al respecto este Tribunal ha dicho que: "...para que se configure el extremo del absurdo o de la arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'..." (cfr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1320, Folio 1786/1788).-

En la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones, se ha efectuado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa llegando a conclusiones que no patentizan la exteriorización de la sola voluntad de los jueces, ya que aportan las razones del veredicto. No se advierte en ésta, error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones incompatibles con las constancias objetivas del proceso, y si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura al reexamen de los hechos de la causa, a ello sólo puede acudirse en situaciones que bien pueden calificarse de extremas, lo que no se ha expresado, acreditado, ni se evidencian en los presentes.-

En suma, la casacionista no ha logrado demostrar el vicio alegado. Su discurrir se dirige a contradecir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, partiendo de un punto de vista diferente, que cuestiona el criterio sustentado respecto de la valoración y ponderación de las circunstancias que llevaron a la Alzada a decidir en un sentido distinto del pretendido por la recurrente, y desde este particular cuadrante, no refuta todas y cada una de las razones desplegadas en la sentencia objetada, incumpliendo con el requisito formal de adecuada fundamentación.-

En el sentido expuesto, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que es: "...insuficiente el recurso extraordinario de casación porque no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador de bajo grado, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que para estudiar el asunto desde otra perspectiva que la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterios- por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué media error en el modo como el Tribunal de la causa ha visto la controversia, sin ingresar en argumentos recurrentes que lo dejan encorsetado dentro de sus propias limitaciones conceptuales." (cfr. Interlocutorio, Tomo XII, Reg. 1626, folio 2340/2341).-

En definitiva, nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica al fallo no pasa de ser una mera opinión personal que pretende sustituir el criterio de los magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado.-

IV.- Que, de conformidad a todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la demandada (cfr. fs. 452/463 vta.) y en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial en fs. 467 y vta., de conformidad con lo establecido en el artículo 7º y concordante del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 452/463 vta. y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial en fs. 467 y vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Daniel Mauricio Mariani y vacante un cargo de vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia